

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea*

2000/586/JAI:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, por la que se establece un procedimiento de modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 40, del apartado 7 del artículo 41 y del apartado 2 del artículo 65 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes** ..... 1

#### *I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2083/2000 de la Comisión de 2 de octubre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2084/2000 de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2085/2000 de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, relativo a la autorización de transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India** ..... 6
- Reglamento (CE) nº 2086/2000 de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, relativo al suministro de galletas en concepto de ayuda alimentaria ..... 8
- Reglamento (CE) nº 2087/2000 de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria ..... 11
- Reglamento (CE) nº 2088/2000 de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria ..... 14
- Reglamento (CE) nº 2089/2000 de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas ..... 17

Reglamento (CE) n° 2090/2000 de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza .....	18
Reglamento (CE) n° 2091/2000 de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales .....	20

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

2000/587/CE:

- ★ **Decisión n° 3/2000 del Consejo de asociación UE-Bulgaria, de 2 de agosto de 2000, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Bulgaria en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación y la educación .....** 23

2000/588/CE:

- ★ **Decisión n° 2/2000 del Consejo de asociación UE-Eslovenia, de 4 de agosto de 2000, por la que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de la República de Eslovenia en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación y la educación .....** 28

2000/589/CE:

- ★ **Decisión n° 2/2000 del Consejo de asociación UE-República Checa, de 31 de agosto de 2000, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República Checa en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación y la educación .....** 32

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 28 de septiembre de 2000**

**por la que se establece un procedimiento de modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 40, del apartado 7 del artículo 41 y del apartado 2 del artículo 65 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes**

(2000/586/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) de su artículo 31 y sus artículos 32 y 34,

Vista la iniciativa del Gran Ducado de Luxemburgo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de junio de 1997 los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República Federal de Alemania, de la República Helénica, del Reino de España, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la República de Austria, de la República Portuguesa, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia acordaron un Protocolo por el que se modifican los artículos 40, 41 y 65 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 (en lo sucesivo denominado «el Protocolo»), estableciendo un procedimiento simplificado para modificar las referencias en esos artículos a los «agentes», «autoridades» y «ministerios competentes».
- (2) El 1 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, que establece, entre otras cosas, la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, el Protocolo no había entrado en vigor.
- (3) El Protocolo no forma parte del acervo de Schengen integrado en la Unión Europea.
- (4) Tras la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, los Estados miembros ya no podrán modificar el Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (en lo sucesivo denominado «el Convenio de Schengen»).
- (5) Tras la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea aún es necesario establecer un procedimiento simplificado para modificar las referencias a los «agentes», «autoridades» y «ministerios compe-

tentes» con arreglo al cual el Consejo autorizaría a cada Estado miembro a modificar, sin que ello requiera la modificación de las referencias que han de aprobarse formalmente por el Consejo, las referencias a sus «agentes», «autoridades» y «ministerios competentes» de las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 40, del apartado 7 del artículo 41 y del apartado 2 del artículo 65 del Convenio de Schengen (completadas con las disposiciones de los Acuerdos de adhesión al Convenio de Schengen) en el caso de que, debido a los cambios o reorganizaciones internas, las referencias existentes dejen de ser exactas.

- (6) Cualquier modificación de las citadas disposiciones que no sea resultado únicamente de los cambios o reorganizaciones internas, sino destinada a ampliar las facultades con arreglo a las disposiciones de los artículos 40 y 41 a los demás «agentes» y «autoridades» deberá adoptarse con arreglo a las disposiciones pertinentes del Tratado.
- (7) El Reino Unido participará en la presente Decisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(3)</sup>, en la medida en que la presente Decisión se refiera a disposiciones del acervo de Schengen enumeradas en aquella Decisión.
- (8) La presente Decisión desarrolla aún más las disposiciones para las cuales a tenor del Protocolo anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, se ha autorizado una mayor cooperación, y que están incluidas en uno de los ámbitos del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 131 de 12.5.2000, p. 7.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Cada Estado miembro podrá modificar las referencias de las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 40, del apartado 7 del artículo 41 y del apartado 2 del artículo 65 del Convenio de Schengen a los «agentes», «autoridades» y «ministerios competentes» respecto de esos agentes, autoridades o ministerios competentes cuando, debido a cambios o reorganizaciones internos, las citadas referencias dejen de ser exactas.

2. El Estado miembro de que se trate deberá notificar cualquier modificación efectuada según el apartado 1 a la Secretaría General del Consejo, que divulgará la notificación a todos los miembros del Consejo.

3. El Consejo garantizará que esas modificaciones se publiquen en el Diario Oficial.

4. Las modificaciones surtirán efecto el día siguiente al de su publicación en dicho Diario Oficial.

*Artículo 2*

El procedimiento que establece el artículo 1 se aplicará también a las modificaciones que ya se hayan efectuado a tenor del artículo 1.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. VAILLANT

---

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2083/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	103,9
	064	69,3
	999	86,6
0707 00 05	052	91,1
	628	145,8
	999	118,5
0709 90 70	052	70,8
	999	70,8
0805 30 10	052	62,9
	388	68,3
	524	71,0
	528	61,9
	999	66,0
0806 10 10	052	79,4
	064	55,0
	400	199,9
	999	111,4
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388
400		50,3
800		167,7
804		87,1
999		97,8
0808 20 50	052	89,5
	064	61,2
	999	75,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2084/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2000**  
**relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de arenque para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque efectuadas en aguas de la zona CIEM I y II por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 12 de septiembre de 2000, motivo por el que es preciso atenderse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de arenque en aguas de la zona CIEM I y II efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2000.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la zona CIEM I y II efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2085/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2000**  
**relativo a la autorización de transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y**  
**de la confección originarios de la República de la India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 <sup>(3)</sup> (el Memorándum de entendimiento) dispone que se considerarán favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» formuladas por la India.
- (2) La República de la India presentó una solicitud el 28 de enero de 2000.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 y expuestas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.
- (4) De conformidad con el apartado 2 del Memorándum de entendimiento, la India notificó, el 1 de diciembre de 1999, a la OMC la consolidación de los derechos de

aduana para las líneas arancelarias acordadas en el Memorándum de entendimiento.

- (5) La notificación de la India de 1 de diciembre de 1999 no es plenamente conforme al Memorándum de entendimiento. No obstante, en las consultas entre las dos Partes hubo aclaraciones recíprocas. Conviene, en consecuencia, atender parcialmente la solicitud y liberar el saldo de las flexibilidades excepcionales en cuanto la India modifique su notificación a la OMC respecto a las líneas arancelarias para las que ha anunciado que instituirá derechos de aduana máximos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil instituido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autorizan las transferencias que se detallan en el anexo del presente Reglamento entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de la India para el ejercicio contingentario 2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 237 de 21.9.2000, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

## ANEXO

- Categoría 1: transferencia de 87 500 kilogramos de los límites cuantitativos de la categoría 23.
  - Categoría 4: transferencia de 875 000 kilogramos de los límites cuantitativos de la categoría 15.
  - Categoría 5: transferencia de 218 750 kilogramos de los límites cuantitativos de la categoría 15.
  - Categoría 6: transferencia de 1 093 750 kilogramos de los límites cuantitativos de la categoría 29.
  - Categoría 20: transferencia de 131 250 kilogramos de los límites cuantitativos de la categoría 23.
  - Categoría 26: transferencia de 1 093 750 kilogramos de los límites cuantitativos de las categorías 15, 24 y 27.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2086/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2000**  
**relativo al suministro de galletas en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado galletas a determinados beneficiarios.
- (3) Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del

Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de galletas para suministrarlas a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 396/98
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 33 05 757; fax (31-70) 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sudán
5. **Producto que se moviliza:** galletas
6. **Cantidad total (toneladas netas):** cantidad especificada en la oferta por un importe total de 174 270 euros en aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2519/97. La oferta se expresará en kilogramos de producto neto
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup> <sup>(8)</sup>: —
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup>: —
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(9)</sup>: véase DO C 34 de 6.2.1993, p. 9 (II C 3)  
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés  
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 6-26.11.2000  
— 2<sup>o</sup> plazo: 20.11-10.12.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 17.10.2000  
— 2<sup>o</sup> plazo: 31.10.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 20 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 27.9.2000 [fijada con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1)]

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32 2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.

El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32 2) 296 20 05].

- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario (+ «Expiry date»).
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 34, el punto II C 3 b) se sustituirá por el texto siguiente: «Galletas».
- (<sup>7</sup>) Galletas acondicionadas en envoltorios de 100 a 400 g contenidos en cajas de cartón de 10 kg como máximo, introducidas en contenedores de 20 a 40 pies.

El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de acción tal como se especifica en el asunto de licitación.

El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (ONESEAL, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.

- (<sup>8</sup>) Galletas de un valor nutritivo mínimo de 450 kcal/100g, que se ajusten a los criterios que figuran en el inciso iv) de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 y en los artículos 3 y 4 de la Directiva 96/5/CE de la Comisión (DO L 49 de 28.2.1998, p. 17) y cumplan los requisitos siguientes:
- humedad: 3,5 % máximo
  - proteínas: 15 % mínimo
  - hidratos de carbono: 60 % mínimo,
  - lípidos: 18 % mínimo.

*Vitaminas y minerales esenciales (60-80 % de DDR/unidad)/100 g:*

- vitamina A: 1 560 U.I. mínimo
- vitamina B1: 0,8 mg mínimo
- vitamina B2: 0,8 mg mínimo
- vitamina B6: 0,8 mg mínimo
- vitamina B12: 3,1 µg, mínimo
- vitamina C: 20-45 mg
- vitamina D: 160 U.I. mínimo
- vitamina E: 3-9 mg
- ácido fólico: 270 µg máximo
- niacina: 6,5 mg mínimo
- ácido pantoténico: 3,5 mg mínimo
- calcio: 260 mg mínimo
- sodio: 300 mg máximo
- hierro: 4,2 mg mínimo
- yodo: 50 µg mínimo.

Las galletas podrán ser consumidas directamente o mezclarse con agua, leche u otro líquido apropiado, con objeto de obtener una pasta de consistencia homogénea. El producto debe contener también un alimento rico en proteínas, como leche o concentrado de soja, y un ingrediente que lo haga apetitoso.

Período de conservación: 12 meses después de la fabricación, como mínimo.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2087/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2000**  
**relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 395/98
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sudán
5. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 120
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [IB 1]
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [6.3 A y B.2]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [IB 3]
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad  
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 6-26.11.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: 20.11-10.12.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 17.10.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: 31.10.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 20 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 27.9.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 1951/2000 de la Comisión (DO L 233 de 15.9.2000, p. 19)

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50, fax (32-2) 296 20 05].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado. En el certificado deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo,
  - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que se conste que durante los doce meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto I.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes y una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de concurso abierto.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2088/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2000**  
**relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 394/98
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland; tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sudán
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 72
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V A 1)
9. **Acondicionamiento** <sup>(7)</sup> <sup>(8)</sup>: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2 A 1. b) 2. b) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(9)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V A 3)
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo (DO L 252 de 29.9.1999, p. 1): azúcar A o B [letras e) y f)]
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 6-26.11.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: 20.11-10.12.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: 17.10.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: 31.10.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 27.9.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 1984/2000 de la Comisión (DO L 237 de 21.9.2000, p. 18)

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50, fax (32-2) 296 20 05].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29.4.1991, el punto V.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>8</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de concurso abierto.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
- (<sup>9</sup>) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27.9.1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13.2.1996, p. 16).
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2089/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2000**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1877/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas exportadas después del 2 de octubre de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1877/2000, relativas a las manzanas para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 2 de octubre y antes del 16 de noviembre de 2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 225 de 5.9.2000, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2090/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2000**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 2000.

Será aplicable del 4 al 17 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de octubre de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 4 al 17 de octubre de 2000

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	15,02	11,21	25,38	13,48
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	7,94	7,11
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 2091/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de octubre de 2000**  
**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2080/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2080/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2080/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO L 246 de 30.9.2000, p. 61.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	0,00	0,00
	de calidad media	11,30	1,30
	de calidad baja	41,16	31,16
1002 00 00	Centeno	39,49	29,49
1003 00 10	Cebada para siembra	39,49	29,49
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	39,49	29,49
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	66,66	56,66
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	66,66	56,66
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	39,49	29,49

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(con fecha de 29 de septiembre de 2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	131,06	134,15	111,09	86,88	186,93 (**)	176,93 (**)	110,57 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	15,20	8,39	6,89	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	20,53	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(\*\*) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 20,25 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 30,83 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN N° 3/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA

de 2 de agosto de 2000

por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Bulgaria en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación y la educación

(2000/587/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, relativo a la participación de Bulgaria en los programas comunitarios <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo adicional, Bulgaria puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular en los ámbitos de la formación y la educación.
- (2) De conformidad con el artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades de la participación de Bulgaria en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión n° 2/1999 del Consejo de asociación, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, de 15 de marzo de 1999 por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de Bulgaria en programas comunitarios en el ámbito de la formación y de la educación <sup>(2)</sup>, Bulgaria ha participado en la primera fase de los programas Leonardo da Vinci <sup>(3)</sup> y Sócrates <sup>(4)</sup> desde el 1 de abril de 1999 y ha expresado su deseo de participar en el resto del programa.

*Artículo 1*

Bulgaria participará en la segunda fase de los programas de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci y Sócrates establecidos respectivamente en la Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci <sup>(5)</sup> y en la Decisión n° 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates <sup>(6)</sup> (denominados en lo sucesivo «Leonardo da Vinci II» y «Sócrates II») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II, a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

N. MIHAILOVA

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 30.12.1995, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO L 99 de 14.4.1999, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 29.12.1994, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 87 de 20.4.1995, p. 10; Decisión modificada por la Decisión n° 576/98 (DO L 77 de 14.3.1998, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

<sup>(6)</sup> DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

## ANEXO I

**CONDICIONES Y MODALIDADES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA EN LOS PROGRAMAS LEONARDO DA VINCI II Y SÓCRATES II**

1. Bulgaria participará en todas las actividades de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II (denominados en lo sucesivo «los programas») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión 1999/382/CE y en la Decisión 253/2000/CE, por las que se crean estos programas de acción comunitarios.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II y Sócrates II y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates aprobadas por la Comisión, Bulgaria proporcionará las estructuras y mecanismos apropiados a nivel nacional y adoptará todas las demás medidas necesarias para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación de los programas, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de estas agencias, que recibirán subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Bulgaria adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente de los programas a nivel nacional.
3. Bulgaria abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea para cubrir los costes de su participación en los programas según lo dispuesto en el anexo II.  

El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Bulgaria, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución de los programas.
4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Bulgaria que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.  

Cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en las decisiones pertinentes por las que se crean los programas para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá tener en cuenta la opinión de expertos búlgaros.
5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder acogerse a la ayuda financiera comunitaria.
6. Para las actividades de movilidad mencionadas en el punto 1 de la sección II del anexo I de la Decisión sobre Leonardo da Vinci II y las acciones descentralizadas de Sócrates, así como la ayuda financiera para las actividades de las agencias nacionales creadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Bulgaria teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa decidido en la Comunidad y la contribución de Bulgaria al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de las agencias nacionales no sobrepasará el 50 % del presupuesto de los programas de trabajo de estas agencias.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Bulgaria harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los estudiantes, los profesores, las personas en formación, los formadores, los administradores de las universidades, los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Bulgaria y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Bulgaria de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en relación con el control y la evaluación de los programas en virtud de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II y Sócrates II (artículos 13 y 14 respectivamente), la participación de Bulgaria en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Bulgaria y la Comisión de las Comunidades Europeas. Bulgaria presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades búlgaras se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades búlgaras pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Leonardo da Vinci y Sócrates aprobadas por la Comisión, serán aplicables a las relaciones entre Bulgaria, la Comisión y las agencias nacionales. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a las agencias nacionales búlgaras, las autoridades búlgaras serán responsables de los importes no recuperados.

11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 7 de la Decisión relativa a Leonardo da Vinci II y el artículo 8 de la Decisión relativa a Sócrates II, los representantes búlgaros participarán, como observadores en los comités del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Estos comités se reunirán sin los representantes búlgaros para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.
  12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
  13. Tanto la Comunidad como Bulgaria podrán terminar en cualquier momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.
-

## ANEXO II

**CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE BULGARIA A LOS PROGRAMAS LEONARDO DA VINCI II Y SÓCRATES II****1. Leonardo da Vinci**

La contribución financiera que deberá abonar Bulgaria al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Leonardo da Vinci II será la siguiente (en euros):

Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
3 024 000	3 108 000	3 318 000	3 465 000	3 611 000	3 800 000	3 947 000

**2. Sócrates**

La contribución financiera que deberá abonar Bulgaria al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II en 2000 será de 4 077 000 euros.

El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar Bulgaria en los siguientes ejercicios del programa.

3. Bulgaria abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional búlgaro y otro con cargo a la dotación anual Phare de Bulgaria. A reserva de los procedimientos Phare en materia de programación, los fondos Phare necesarios se transferirán a Bulgaria mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional búlgaro, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
4. Los fondos de Phare se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
- 3 745 110 euros como contribución al programa Sócrates II en 2000,
  - como contribución al programa Leonardo da Vinci II, las sumas anuales siguientes (en euros)

Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
2 880 000	2 807 000	2 800 000	Importe a especificar más adelante			

La contribución de Bulgaria restante se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

5. El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de la Unión Europea <sup>(1)</sup> se aplica igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Bulgaria.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos búlgaros por su participación en los trabajos de los comités mencionados en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

6. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Bulgaria una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a los respectivos programas regulados por la presente Decisión.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Bulgaria abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento financiero cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

- 
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a Phare, siempre que se hayan enviado a Bulgaria las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los treinta días siguientes al envío de los fondos a Bulgaria.

Todos retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Bulgaria de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 %.

---

**DECISIÓN N° 2/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVENIA****de 4 de agosto de 2000****por la que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de la República de Eslovenia en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación y la educación**

(2000/588/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 106,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 106 del Acuerdo europeo y su anexo XI, Eslovenia puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular en los ámbitos de la formación y la educación.
- (2) De conformidad con el citado artículo, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de Eslovenia en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión n° 2/1999 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de Eslovenia en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la juventud y la educación <sup>(2)</sup>, Eslovenia ha participado en la primera fase de los programas Leonardo da Vinci <sup>(3)</sup> y Sócrates <sup>(4)</sup> desde el 1 de mayo de 1999 y ha expresado su deseo de participar en la segunda fase del programa.

*Artículo 1*

Eslovenia participará en la segunda fase de los programas de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci y Sócrates, aprobados por la Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci <sup>(5)</sup> y por la Decisión n° 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates <sup>(6)</sup>, respectivamente (denominados en lo sucesivo «Leonardo da Vinci II» y «Sócrates II») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II, a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

A. PETERLE

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 256 de 1.10.1999, p. 69.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 29.12.1994, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 87 de 20.4.1995, p. 10; Decisión modificada por la Decisión 576/98/CE (DO L 77 de 14.3.1998, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

<sup>(6)</sup> DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

## ANEXO I

**CONDICIONES Y MODALIDADES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA EN LOS PROGRAMAS LEONARDO DA VINCI II Y SÓCRATES II**

1. Eslovenia participará en todas las actividades de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II (denominados en lo sucesivo «los programas») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión 1999/382/CE y la Decisión nº 253/2000/CE por las que se crean estos programas de acción comunitarios.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II y Sócrates II y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates aprobadas por la Comisión, Eslovenia proporcionará las estructuras y mecanismos apropiados a nivel nacional y adoptará todas las demás medidas necesarias para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación de los programas, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de estas agencias, que recibirán subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Eslovenia adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente de los programas a nivel nacional.
3. Eslovenia abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en los programas según lo dispuesto en el anexo II.  

El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Eslovenia, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución de los programas.
4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Eslovenia que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.  

Cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en las decisiones pertinentes por las que se crean los programas para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá seleccionar a expertos eslovenos.
5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Para las actividades de movilidad mencionadas en el punto 1 de la sección III del anexo I de la Decisión sobre Leonardo da Vinci II y las acciones descentralizadas de Sócrates, así como la ayuda financiera para las actividades de las agencias nacionales creadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Eslovenia teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa decidido en la Comunidad y la contribución de Eslovenia al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de las agencias nacionales no sobrepasará el 50 % del presupuesto de los programas de trabajo de estas agencias.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Eslovenia harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los estudiantes, los profesores, las personas en formación, los formadores, los administradores de las universidades, los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Eslovenia y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Eslovenia de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en relación con el control y la evaluación de los programas en virtud de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II y Sócrates II (artículos 13 y 14 respectivamente), la participación de Eslovenia en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Eslovenia y la Comisión de las Comunidades Europeas. Eslovenia presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades eslovenas se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades eslovenas pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Leonardo da Vinci y Sócrates aprobadas por la Comisión, serán aplicables a las relaciones entre Eslovenia, la Comisión y las agencias nacionales. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a las agencias nacionales eslovenas, las autoridades eslovenas serán responsables de los importes no recuperados.

11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 7 de la Decisión relativa a Leonardo da Vinci II y el artículo 8 de la Decisión relativa a Sócrates II, los representantes eslovenos participarán como observadores en los comités del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Estos comités se reunirán sin los representantes eslovenos para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.
  12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
  13. Tanto la Comunidad como Eslovenia podrán terminar en cualquier momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.
-

## ANEXO II

**CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE ESLOVENIA A LOS PROGRAMAS LEONARDO DA VINCI II Y SÓCRATES II****1. Leonardo da Vinci**

La contribución financiera que deberá abonar Eslovenia al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Leonardo da Vinci II será la siguiente (en euros):

Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
985 000	1 012 000	1 079 000	1 126 000	1 173 000	1 233 000	1 280 000

**2. Sócrates**

La contribución financiera que deberá abonar Eslovenia al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II en 2000 será de 882 000 euros.

El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar Eslovenia en los siguientes ejercicios del programa.

3. Eslovenia abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional esloveno y otro con cargo a la dotación anual Phare de Eslovenia. A reserva de los procedimientos Phare en materia de programación, los fondos Phare necesarios se transferirán a Eslovenia mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional esloveno, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
4. Los fondos de Phare se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
- 406 658 euros como contribución al programa Sócrates II en 2000,
  - como contribución al programa Leonardo da Vinci II, las sumas anuales siguientes (en euros):

Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
469 710	Importe a precisar más adelante					

La contribución restante de Eslovenia se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

5. El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup> se aplica igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Eslovenia.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos eslovenos por su participación en los trabajos de los comités mencionados en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

6. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Eslovenia una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a los respectivos programas regulados por la presente Decisión.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Eslovenia abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a Phare, siempre que se hayan enviado a Eslovenia las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los treinta días siguientes al envío de los fondos a Eslovenia.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Eslovenia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 %.

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento financiero cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

**DECISIÓN Nº 2/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA CHECA**  
**de 31 de agosto de 2000**  
**por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República Checa en**  
**los programas comunitarios en los ámbitos de la formación y la educación**

(2000/589/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, relativo a la participación de la República Checa en los programas comunitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo adicional, la República Checa puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular en los ámbitos de la formación y la educación.
- (2) De conformidad con el artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de la República Checa en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión nº 2/97 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra <sup>(2)</sup>, de 30 de septiembre de 1997, por la que se adoptan las condiciones y modalidades de la participación de la República Checa en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la juventud y la educación, la República Checa ha participado en la primera fase de los programas Leonardo da Vinci <sup>(3)</sup> y Sócrates <sup>(4)</sup> desde el 1 de octubre de 1997 y ha expresado su deseo de participar en la segunda fase del programa.

*Artículo 1*

La República Checa participará en la segunda fase de los programas de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci y Sócrates establecidos mediante la Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci <sup>(5)</sup>, y la Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates <sup>(6)</sup>, respectivamente (denominados en lo sucesivo «Leonardo da Vinci II» y «Sócrates II») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II, a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

J. KAVAN

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 30.12.1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 277 de 10.10.1997, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 29.12.1994, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 87 de 20.4.1995, p. 10; Decisión modificada por la Decisión nº 576/98/CE (DO L 77 de 14.3.1998, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

<sup>(6)</sup> DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

## ANEXO I

**CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA EN LOS PROGRAMAS LEONARDO DA VINCI II Y SÓCRATES II**

1. La República Checa participará en todas las actividades de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II (denominados en lo sucesivo «los programas») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión 1999/382/CE del Consejo y la Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por las que se crean estos programas de acción comunitarios.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II y Sócrates II y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates aprobadas por la Comisión, la República Checa proporcionará las estructuras y mecanismos apropiados a nivel nacional y adoptará todas las demás medidas necesarias para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación de los programas, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de estas agencias, que recibirán subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. La República Checa adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente de los programas a nivel nacional.
3. La República Checa abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en los programas según lo dispuesto en el anexo II.  

El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de la República Checa, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución de los programas.
4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de la República Checa que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.  

La Comisión podrá tener en cuenta la opinión de expertos checos cuando nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en las decisiones pertinentes por las que se crean los programas para colaborar en la evaluación del proyecto.
5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Para las actividades de movilidad mencionadas en el punto 1 de la sección III del anexo I de la Decisión relativa a Leonardo da Vinci II y las acciones descentralizadas de Sócrates, así como la ayuda financiera para las actividades de las agencias nacionales creadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a la República Checa teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa decidido en la Comunidad y la contribución de la República Checa al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de las agencias nacionales no sobrepasará el 50 % del presupuesto de los programas de trabajo de estas agencias.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y la República Checa harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los estudiantes, los profesores, las personas en formación, los formadores, los administradores de las universidades, los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre la República Checa y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en la República Checa de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en relación con el control y la evaluación de los programas en virtud de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II y Sócrates II (artículos 13 y 14 respectivamente), la participación de la República Checa en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre la República Checa y la Comisión de las Comunidades Europeas. La República Checa presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los Reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades de la República Checa se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades de la República Checa pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Leonardo da Vinci y Sócrates aprobadas por la Comisión, serán aplicables a las relaciones entre la República Checa, la Comisión y las agencias nacionales. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a las agencias nacionales de la República Checa, las autoridades de la República Checa serán responsables de los importes no recuperados.

11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 7 de la Decisión relativa a Leonardo da Vinci II y el artículo 8 de la Decisión relativa a Sócrates II, los representantes checos participarán como observadores en los Comités del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Estos Comités se reunirán sin los representantes checos para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.
  12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
  13. Tanto la Comunidad como la República Checa podrán terminar en cualquier momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.
-

## ANEXO II

**CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA CHECA A LEONARDO DA VINCI II Y SÓCRATES II****1. Leonardo da Vinci**

La contribución financiera que deberá abonar la República Checa al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Leonardo da Vinci II será la siguiente (en euros):

Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
2 558 000	2 629 000	2 806 000	2 930 000	3 054 000	3 214 000	3 338 000

**2. Sócrates**

La contribución financiera que deberá abonar la República Checa al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II en 2000 será de 5 094 000 euros.

El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar la República Checa en los siguientes ejercicios del programa.

3. La República Checa abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional checo y otro con cargo a la dotación anual Phare de la República Checa. A reserva de los procedimientos Phare en materia de programación, los fondos Phare necesarios se transferirán a la República Checa mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional checo, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.

4. Los fondos de Phare se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

- 3 783 000 euros como contribución al programa Sócrates II en 2000,
- como contribución al programa Leonardo da Vinci II, las sumas anuales siguientes (en euros):

Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
1 900 500	1 954 000	2 087 000	Importe a especificar más adelante			

La contribución restante de la República Checa se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

5. El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup> se aplica igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de República Checa.

Los gastos de viaje de los representantes y expertos checos por su participación en los trabajos de los comités mencionados en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

6. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a la República Checa una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a los respectivos programas regulados por la presente Decisión.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

La República Checa abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a Phare, siempre que se hayan enviado a la República Checa las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los 30 días siguientes al envío de los fondos a la República Checa.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por la República Checa de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 %.

---